



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-149/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de apelación indicado en el rubro.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	9

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Primer oficio (REPMORENAINE-334/2022).** Mediante escrito de veinte de mayo de dos mil veintidós¹, el representante de MORENA informó al Instituto Nacional Electoral de presuntos comportamientos atípicos en casillas², por lo que solicitó el cambio de domicilio de las mismas, y pidió que se garantizara la capacitación e independencia del funcionariado y que las personas representantes de partido no fueran presionados o intimidados al momento de ejercer sus funciones.
- 3 **B. Segundo oficio (REPMORENAINE-339/2022).** En alcance, el veintidós de mayo siguiente, el citado instituto político presentó un nuevo oficio, mediante el cual describió las casillas que en su concepto presentaban comportamientos atípicos de votación.
- 4 **C. Acto impugnado (INE/DEOE/0792/2022).** El posterior veintiséis de mayo, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió respuesta a los oficios descritos, a fin de informar el estado de las casillas señaladas con comportamientos atípicos.

¹ Dirigido a los titulares de la Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral; y de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

² Derivado de que la totalidad de la votación se ha hecho a favor de un partido político, así como del difícil acceso de una casilla en particular.



- 5 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el treinta y uno de mayo siguiente, MORENA interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.
- 6 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó formar e integrar el expediente **SUP-RAP-149/2022**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente del recurso de apelación al rubro identificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el partido MORENA, en contra de un oficio dictado por el titular de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (órgano central), por el que dio respuesta a las solicitudes planteadas por el instituto político actor, referente a las anomalías detectadas en diversas casillas.
- 9 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII,

³ En lo subsecuente, Ley de Medios.

SUP-RAP-149/2022

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

- 10 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 11 Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se estima que la demanda que dio origen al presente recurso debe desecharse, al resultar inalcanzable la pretensión del partido apelante, en virtud de que combate un acto consumado, lo cual lo torna de naturaleza irreparable

A. Marco normativo

- 12 La Constitución general y la Ley de medios de impugnación prevén que éstos serán improcedentes, entre otros supuestos,

⁴ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable⁵.

- 13 En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda⁶.
- 14 Bajo estos términos, la ley adjetiva exige como uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de la materia que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable, pues de otra forma, no existe posibilidad jurídica de que las salas de este Tribunal Electoral puedan conocer de una controversia en la cual el dictado de una resolución pudiera incidir en aspectos de la debida función pública y de las autoridades constituidas y en ejercicio⁷.
- 15 Así sucede, por ejemplo, en el caso de la conclusión de cada una de las etapas electorales, en los que esta Sala Superior ya ha

⁵ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral.

⁷ Jurisprudencia 37/2002: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

SUP-RAP-149/2022

considerado que, atendiendo al propio principio de definitividad, ante la conclusión de una etapa electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa ya terminada, pues de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

- 16 En consecuencia, la reparación del derecho que se aduzca vulnerado está condicionado a que su restitución sea jurídica y materialmente posible; por el contrario, existirá imposibilidad jurídica cuando la ley aplicable al caso disponga de manera expresa el momento en el que el acto adquiere firmeza, tal y como sucede en el presente caso.

B. Caso concreto

- 17 En la especie, la representación de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral presentó dos escritos mediante los cuales planteó ante el instituto diversas irregularidades respecto de las casillas a instalarse en la jornada del proceso electoral en el estado de Aguascalientes.
- 18 Por un lado, el partido refirió que existía una serie de casillas que presentaban “comportamiento atípico” toda vez que la totalidad de la votación ahí recibida había sido a favor de un solo partido político.



- 19 Por otra parte, aseveró que respecto de una casilla en particular su ubicación, en un fraccionamiento privado, obstaculizaría el ejercicio del voto de la ciudadanía.
- 20 A partir de dichas irregularidades, el instituto político solicitó la reubicación de las respectivas mesas de votación, así como que se garantizara la capacitación e independencia del funcionariado y que las personas representantes de partido no sean presionados o intimidados al momento de ejercer sus funciones.
- 21 En respuesta, el Director Ejecutivo de Organización Electoral hizo saber al representante partidista que no se encontraron registros de la votación atípica que refirió, asimismo, respecto de la determinación del lugar de instalación de las casillas, esto se había llevado a cabo de conformidad con las reglas establecidas en la legislación, destacando que se hicieron visitas de examinación a los lugares y que ningún representante de partido propuso cambio en la ubicación de las casillas.
- 22 En relación con la casilla ubicada en un fraccionamiento privado, el director apuntó que se establecería comunicación con la administración de colonos, para que puedan estar en aptitud de identificar a las personas observadoras electorales y representantes de partido.
- 23 Inconforme con esa respuesta, MORENA presentó demanda de recurso de apelación argumentando, esencialmente que:
 - La autoridad debió minimizar cualquier riesgo y comisionar a una persona capacitadora asistente electoral para que

SUP-RAP-149/2022

durante la jornada electoral se encuentre en la entrada de la casilla, a efecto de garantizar el acceso al electorado, al funcionariado y a las representaciones partidistas.

- El hecho de que se haya seguido el procedimiento establecido en la ley para determinar la ubicación de las casillas no impide que se pueda revisar y cambiar la ubicación de las mesas de recepción si con ello se garantiza los derechos de la ciudadanía.

24 Como se adelantó, esta Sala Superior se encuentra impedida para analizar la cuestión planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la violación aducida, aun cuando le asistiera la razón no podría repararse dicha afectación.

25 Ello es así, porque la pretensión final del partido actor es que se revoque la determinación de la responsable y se emitan las medidas necesarias para reubicar las casillas que mencionó en sus escritos; empero, dicha circunstancia no podría ser alcanzada, dado que ya se ha agotado la fase del proceso electoral correspondiente.

26 En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando la autoridad electoral se encuentra en aptitud de determinar el lugar en que habrán de colocarse las mesas receptoras de la votación; sin embargo, dicha etapa concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en la que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y elegir a las de su preferencia para ocupar la función pública.



- 27 De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los reclamos del recurrente pues el pasado cinco de junio se celebraron las elecciones en el estado de Aguascalientes por lo que este Tribunal Electoral se encuentra impedido materialmente para satisfacer su pretensión relativa a modificar la ubicación de las casillas.
- 28 Es por ello que, ante la imposibilidad para realizar la modificación a la localización de las casillas pretendida por el apelante, debe **desecharse de plano** la demanda.
- 29 Similares criterios se adoptaron al dictar sentencia en los expedientes: SUP-JDC-1400/2021, SUP-JDC-1086/2021, SUP-JDC-1031/2021, SUP-JRC-54/2021, SUP-RAP-173/2018 y acumulados y SUP-RAP-171/2018, entre otros.
- 30 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado José Luis Vargas Valdez; con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el

SUP-RAP-149/2022

Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-149/2022

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración a los Magistrados que votaron la sentencia aprobada, formulo voto concurrente.
- 2 La razón primordial que motiva la emisión de este voto es que, a mi modo de ver, al advertirse diversas regularidades en la tramitación del medio de impugnación, era oportuno implementar medidas para evitar que dichas situaciones se repitan. Me explico.
- 3 El presente recurso de apelación se promovió en contra de la respuesta que el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral dio a dos escritos allegados por la representación de MORENA, mediante los cuales hacía del conocimiento de la autoridad presuntas votaciones atípicas en algunas casillas, y de la inadecuada ubicación de otra mesa receptora de la votación, con la expresa pretensión de que dichas casillas fueran reubicadas para la jornada electoral a celebrarse el cinco de junio en el estado de Aguascalientes.

SUP-RAP-149/2022

- 4 La demanda del presente recurso de apelación fue presentada ante la autoridad responsable el treinta y uno de mayo; sin embargo, el medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el día cuatro de junio, lo cual impidió a esta autoridad resolver el medio de impugnación de manera oportuna, es decir, antes de la jornada electoral, circunstancia que tornó irreparables las sanciones alegadas por la parte recurrente, y que se tradujo en el desechamiento de la demanda.
- 5 En mi consideración, si la autoridad responsable hubiera actuado con mayor diligencia el asunto pudo haber arribado con la debida oportunidad a la Sala Superior, y hubiera sido posible resolverlo, incluso, en la sesión pública que se celebró el tres de junio pasado, previo a la jornada electoral.
- 6 No desconozco que conforme al artículo 17, párrafo 1, inciso b), la autoridad cuenta con la obligación de hacer del conocimiento público la recepción de la demanda y publicitarla durante un plazo de setenta y dos horas para que las personas terceras interesadas puedan informarse y comparecer.
- 7 Sin embargo, conforme al criterio sostenido en la tesis III/2021, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”, esta Sala Superior ha determinado que es posible emitir sentencia a pesar de que la publicitación correspondiente no se haya agotado, siempre que se trate de asuntos que revistan el carácter de urgentes.



- 8 Y si bien, la determinación de dictar resolución sin que haya concluido el trámite es de este tribunal, las autoridades electorales deben actuar con la diligencia necesaria para no obstaculizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.
- 9 Por ello, en mi consideración, se debía apercibir a la autoridad responsable que de incurrir en una conducta como la evidenciada, que afecte o ponga en riesgo el acceso a la jurisdicción de quienes formulan peticiones al Instituto Nacional Electoral, se le haría efectiva alguna de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 En esa misma lógica, tampoco debe pasar desapercibido que las constancias del presente medio de impugnación fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día cuatro de junio a las trece horas con treinta y siete minutos, mientras que el turno del expediente ocurrió hasta las veintidós horas con cuatro minutos de ese día⁸.
- 11 Ante dicha circunstancia, estimo que era procedente dar vista a la Dirección General de Responsabilidades de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determinara lo que en Derecho procediera.
- 12 En conclusión, tal como lo propuse, el recurso de apelación es improcedente, derivado de que la pretensión del partido actor es

⁸ Según se desprende del Control de Turnos Registrados en el Sistema de Información de la Secretaría General (SISGA).

SUP-RAP-149/2022

inalcanzable, al haberse celebrado la jornada electoral; sin embargo, considero que procedía apercibir y dar vista, según correspondía, para que en lo sucesivo se procure actuar con diligencia y se evite obstaculizar el acceso a la justicia y el dictado oportuno de las sentencias.

- 13 Por estas razones, al coincidir con el sentido de desechar de plano la demanda, pero considerar que era procedente apercibir a la autoridad responsable y dar vista de conductas que pudieran ser irregulares, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.